

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 77

Referencia: 77/98

Año: 1998

Fecha(dd-mm-aaaa): 13-11-1998

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHINA CONCERNIENTE A COOPERACION EN MATERIA DE TURISMO FIRMADO EN LA CIUDAD DE PANAMA, EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1997.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 23674

Publicada el: 18-11-1998

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO

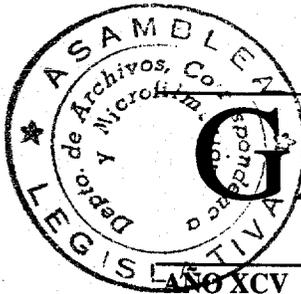
Palabras Claves: Tratados y acuerdos bilaterales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales

Páginas: 16

Tamaño en Mb: 1.815

Rollo: 167

Posición: 522



GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCV

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIÉRCOLES 18 DE NOVIEMBRE DE 1998 N°23,674

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY N° 77

(De 13 de noviembre de 1998)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHINA CONCERNIENTE A COOPERACION EN MATERIA DE TURISMO, FIRMADO EN LA CIUDAD DE PANAMA, EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1997." PAG. 2

LEY N° 78

(De 13 de noviembre de 1998)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, FIRMADO EN GUATEMALA, EL 20 DE MAYO DE 1998." PAG. 6

LEY N° 79

(De 13 de noviembre de 1998)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO BASICO DE COOPERACION CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, HECHO EN LA CIUDAD DE PANAMA, EL 3 DE DICIEMBRE DE 1997." PAG. 10

CONSEJO DE GABINETE RESOLUCION DE GABINETE N° 142

(De 6 de noviembre de 1998)

" POR LA CUAL SE AUTORIZA AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO PARA QUE REALICE PAGOS EN CONCEPTO DE SUBSIDIOS." PAG. 17

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA DECRETO EJECUTIVO N° 297

(De 13 de noviembre de 1998)

" POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 3 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 163 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1998." PAG. 18

DECRETO N° 298

(De 13 de noviembre de 1998)

" POR EL CUAL SE DESIGNA A LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION, ENCARGADA." PAG. 19

DECRETO N° 302

(De 14 de noviembre de 1998)

" POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRO DE EDUCACION, ENCARGADOS." PAG. 20

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA DECRETO EJECUTIVO N° 217

(De 12 de noviembre de 1998)

" POR EL CUAL SE PRORROGA EL TERMINO CONCEDIDO A LA COMISION REVISORA DE LOS ANTEPROYECTOS DE CODIGO PENAL Y CODIGO PROCESAL PENAL PARA LA ENTREGA DE SU INFORME." PAG. 20

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS DECRETO EJECUTIVO N° 37

(De 12 de noviembre de 1998)

" POR EL CUAL SE HACEN NOMBRAMIENTOS EN LA JUNTA TECNICA DE CONTABILIDAD." PAG. 21

DIRECCION SUPERIOR DIRECCION DE ASESORIA LEGAL RESOLUCION N° 36

(De 4 de septiembre de 1998)

" DECLARAR CANCELADA LA CONCESION DE LA EMPRESA J. YOUNG, S.A., PARA LA EXTRACCION DE MINERALES NO METALICOS (PIEDRA DE CANTERA)." PAG. 23

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/.1.40

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

ASAMBLEA LEGISLATIVA LEY N° 77

(De 13 de noviembre de 1998)

Por la cual se aprueba el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHINA CONCERNIENTE A COOPERACION EN MATERIA DE TURISMO, firmado en la Ciudad de Panamá, el 8 de septiembre de 1997

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHINA CONCERNIENTE A COOPERACION EN MATERIA DE TURISMO, que a la letra dice:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHINA CONCERNIENTE A COOPERACION EN MATERIA DE TURISMO

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de China, en adelante denominados "las Partes";

CON MIRAS A fortalecer las relaciones amistosas existentes entre ambos Gobiernos;

CONVENCIDOS de que el turismo es un instrumento idóneo para promover el desarrollo económico y el entendimiento cultural entre los pueblos;

ASPIRANDO ampliar la cooperación en el ámbito de turismo;

DESEANDO lograr una mayor coordinación e integración de los esfuerzos que cada país realice para incrementar y fortalecer el flujo turístico entre ambos países, así como también asegurar el uso sostenible de los recursos turísticos de cada una de las Partes;

HAN CONVENIDO lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes brindarán apoyo recíproco para incrementar el turismo entre ambos países.

ARTICULO 2

Las Partes intercambiarán información respecto a las respectivas legislaciones que reglamentan la admisión y permanencia de turistas extranjeros en sus respectivos países.

ARTICULO 3

Las Partes intercambiarán información sobre la legislación interna que reglamenta el turismo, la protección y la conservación de los recursos naturales de interés turístico en ambos países.

ARTICULO 4

Las Partes procurarán promover el incremento de viajes de turismo entre los nacionales de sus respectivos países.

ARTICULO 5

Las Partes procurarán interesar a las compañías aéreas y demás empresas de turismo a fin de que se brinden los servicios necesarios para incrementar el flujo turístico entre la República de Panamá y la República de China.

ARTICULO 6

Las Partes, de conformidad con sus legislaciones internas, apoyarán la prestación de servicios turísticos por agencias de viajes, operadores turísticos, cadenas hoteleras, compañías de transporte aéreo y marítimo, y en general, por todas aquellas empresas que puedan contribuir al incremento del turismo entre ambos países.

ARTICULO 7

Las Partes acuerdan promover programas de incentivos a fin de captar inversionistas interesados en desarrollar proyectos turísticos.

ARTICULO 8

Las Partes acuerdan proveer intercambios tecnológicos, mediante la donación de equipos que permitan el mejoramiento de las actividades turísticas.

ARTICULO 9

Las partes acuerdan desarrollar programas recíprocos de capacitación en lo que concierne al sector turismo, en áreas que deberán ser identificadas.

ARTICULO 10

Las Partes, a través de los organismos oficiales pertinentes, intercambiarán funcionarios y expertos en turismo, a fin de obtener un mayor entendimiento de la infraestructura y organización turística de cada país para establecer las áreas en las que sería conveniente recibir servicios de asesoramiento y transferencia de tecnología.

ARTICULO 11

Las Partes acuerdan intercambiar información técnica y documentación en materia de formación y educación turística en todos los niveles del sistema educativo de sus respectivos países y sobre intercambio y becas de docentes, capacitadores y estudiantes.

ARTICULO 12

Las Partes promoverán y facilitarán, de acuerdo con sus respectivas legislaciones, las inversiones de capital panameño y chino, individual o conjuntamente, en sus respectivos sectores turísticos.

ARTICULO 13

Las Partes intercambiarán información estadística sobre sus respectivos sistemas de recolección de datos y estadísticas del sector turismo.

ARTICULO 14

Las Partes constituirán una Comisión Mixta integrada por funcionarios del sector turismo, público y privado, que deberá realizar y procesar las consultas que se le presenten, así como otros asuntos turísticos que dicha Comisión considere necesario procesar. Las reuniones de la Comisión Mixta se convocarán, a petición de cualquiera de las Partes, por vía diplomática.

ARTICULO 15

La Comisión Mixta se reunirá, de forma alternada, como mínimo una vez al año en el territorio de las Partes y podrá invitar a estas reuniones a representantes de los sectores público y privado, según las necesidades o requerimientos del Temario de la reunión.

ARTICULO 16

Los gastos ocasionados por el envío de funcionarios o expertos de un país a otro, relacionados con los fines del presente Acuerdo, estarán a cargo de la Parte que envíe.

ARTICULO 17

Las Partes acuerdan solucionar de manera amistosa, a través de consultas y negociaciones, cualquier controversia que se suscite en cuanto a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo.

ARTICULO 18

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas partes comuniquen, por la vía diplomática, haber cumplido con todos los requerimientos legales.

ARTICULO 19

El presente Acuerdo tendrá una duración de cinco (5) años y se renovará automáticamente, a menos que una de las Partes renuncie al mismo al notificarlo así por vía diplomática, tres (3) meses antes de la expiración del período respectivo.

ARTICULO 20

La terminación del presente Acuerdo no afectará los programas y proyectos formalizados durante su vigencia, a menos que las Partes decidan lo contrario.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Firmado en la Ciudad de Panamá, a los ocho (8) días del mes de septiembre de 1997, en tres (3) ejemplares originales en idioma español, chino e inglés, siendo todos los textos igualmente válidos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA
(FDO.)**

**RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de Comercio e
Industrias**

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE CHINA
(FDO.)**

**JAW-YANG-TSAY
Ministro de Transporte
y Comunicaciones**

Artículo 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

**JUAN MANUEL PERALTA RIOS
Presidente (a.i.)**

**JOSE DIDIMO ESCOBAR
Secretario General (a.i.)**

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 13 DE NOVIEMBRE DE 1998.-**

**ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República**

**JORGE EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones Exteriores**

LEY Nº 78

(De 13 de noviembre de 1998)

Por la cual se aprueba el CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, firmado en Guatemala, el 20 de mayo de 1998

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, que a la letra dice:

CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE GUATEMALA

El Gobierno de la República de Panamá, a través del Instituto Nacional de Cultura y el Gobierno de la República de Guatemala, a través del Ministerio de Cultura y Deportes, en adelante "las Partes";

Impulsados por la necesidad de estrechar los vínculos de amistad y cooperación bilateral que los une;

Deseosos de dinamizar sus relaciones culturales y fortalecer sus instancias en el campo cultural;

Conscientes de la importancia que tiene promover los valores culturales en cada uno de sus países;

Han decidido suscribir el siguiente Convenio de Cooperación Cultural:

ARTICULO I

Cada una de las Partes formentará en su país las actividades que contribuyan al mejor conocimiento de la cultura, la historia y las costumbres de la otra Parte. De igual forma se otorgarán mutuamente las facilidades que hagan factible la creación, mantenimiento y funcionamiento de las instituciones culturales y artísticas de sus países en el territorio del otro, previo acuerdo y sobre la base de reciprocidad y de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias de ambas Partes.

ARTICULO II

Las Partes elaborarán y ejecutarán programas de acción y proyectos que hagan factible el mejor conocimiento de sus valores artísticos, culturales y literarios, así como de sus tradiciones y costumbres.

Para la ejecución de dichos programas y proyectos las Partes considerarán la participación de instituciones y entidades del sector público, las organizaciones no gubernamentales y entidades pertenecientes al sector privado vinculadas a los campos de la cultura y el arte.

ARTICULO III

Las Partes coordinarán con las autoridades competentes para facilitar el ingreso y la salida de las personas que se trasladen de un país al otro, dentro de los propósitos

señalados en el presente Convenio, así como la internación temporal de los materiales y equipo necesarios para los actos de difusión cultural y artística.

ARTICULO IV

Las Partes facilitarán la realización de conferencias, seminarios, misiones culturales, conciertos, representaciones teatrales, exposiciones de obras de arte, libros, piezas arqueológicas y reproducciones de las mismas, de conformidad con la legislación aplicable de cada Parte Contratante.

ARTICULO V

Las Partes promoverán la colaboración entre las instituciones competentes de radio, televisión y cinematografía y favorecerán el intercambio de programas televisivos y radio difusión, de grabaciones de música, películas cinematográficas no comerciales y en general de los medios audiovisuales que permitan la difusión de los valores culturales de sus países.

ARTICULO VI

Las Partes propiciarán el intercambio de información y copias de documentación histórica y cultural existente en archivos y bibliotecas, así como información del Banco de Datos de interés cultural y artístico, siempre y cuando se cumplan las normas legales correspondientes.

ARTICULO VII

Las Partes contribuirán al intercambio de experiencias y programas alcanzados, así como a la mutua cooperación en la cultura y las artes para lo cual propiciarán:

a) visitas recíprocas de personalidades vinculadas a estas actividades, especialmente catedráticos, expertos, estudiantes, escritores y artistas.

b) envío de especialistas en conservación y restauración de bienes muebles e inmuebles;

c) difusión recíproca del Patrimonio Cultural, a través de la presentación de exposiciones de arqueología, arte, etnografía y artesanía, así como otros aspectos y medios de la expresión cultural; de conformidad con la legislación aplicable en cada Parte Contratante.

d) colaboración entre bibliotecas, archivos y centros de documentación;

e) contactos entre museos y otras instituciones relacionadas con las actividades culturales y artísticas;

f) intercambio de experiencias de conocimientos y ritmos, así como de libros, periódicos, revistas, publicaciones y en general de todo tipo de material de interés cultural.

ARTICULO VIII

Las Partes se comprometen a tomar las medidas necesarias conforme a su legislación nacional y en aplicación de los tratados internacionales, para impedir la importación, la exportación y la transferencia ilícita de los bienes culturales que integran sus respectivos patrimonios culturales; especialmente en la aplicación de la Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales, adoptada en París, el 14 de noviembre de 1970. Asimismo se comprometen a intercambiar información sobre legislación cultural y experiencia jurídica sobre esa materia.

ARTICULO IX

Para la ejecución de este Convenio, las Partes crean una Comisión Mixta constituida por representantes de ambas instituciones.

Las reuniones de esta Comisión se llevarán a cabo de manera alterna, en Panamá y Guatemala.

La Comisión tendrá a su cargo tanto la elaboración de los programas de trabajo anuales, la evaluación de la aplicación del presente Convenio y de los respectivos programas de trabajo.

ARTICULO X

El presente Convenio entrará en vigencia en la fecha en que ambas Partes se comuniquen haber cumplido con los requisitos legales internos necesarios, y permanecerá en vigor hasta que cualquiera de las Partes lo denuncie, mediante notificación por escrito a la otra con una anticipación no menor de seis meses.

ARTICULO XI

La denuncia de este Convenio no afectará el desarrollo y ejecución de los proyectos y programas en curso, acordados durante su vigencia, a menos que ambas Partes convengan lo contrario.

Firmado en Guatemala, a los veinte (20) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998), en dos ejemplares en español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA
(Fdo.)
JORGE DELGADO CASTELLANO
Director General del
Instituto Nacional de
Cultura

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE GUATEMALA
(Fdo.)
VICTOR AUGUSTO VELA MENA
Ministro de Cultura y
Deportes

Artículo 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

JUAN MANUEL PERALTA RIOS
Presidente (a.i.)

JOSE DIDIMO ESCOBAR
Secretario General (a.i.)

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 13 DE NOVIEMBRE DE 1998.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

JORGE EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY Nº 79

(De 13 de noviembre de 1998)

Por la cual se aprueba el CONVENIO BASICO DE COOPERACION CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, hecho en la ciudad de Panamá, el 3 de diciembre de 1997

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el CONVENIO BASICO DE COOPERACION CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, que a la letra dice:

CONVENIO BASICO DE COOPERACION CULTURAL Y EDUCATIVA
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

ANIMADOS del deseo de estrechar lazos de amistad que los unen;

DESEOSOS de vigorizar sus relaciones culturales y fortalecer e incrementar la cooperación en el campo de la cultura, la educación, las ciencias, las artes y el deporte;

CONSCIENTES de la importancia que tiene el promover los valores fundamentales de cada uno de sus Países;

HAN ACORDADO celebrar el presente Convenio Básico de Cooperación Cultural, en los siguientes términos:

ARTICULO I

Los Gobiernos de la República de Panamá y de la República del Ecuador, en adelante denominados "las Partes", promoverán la colaboración mutua en los campos de la cultura, la educación, las artes, las ciencias y el deporte.

ARTICULO II

Cada una de las Partes fomentará en su País las actividades que contribuyan al mejor conocimiento de la cultura, la historia y las costumbres de la otra Parte y se otorgarán mutuamente las facilidades que hagan factible la creación, mantenimiento y funcionamiento de instituciones culturales, artísticas y educativas de sus Países en el territorio del otro, previo acuerdo y sobre la base de la reciprocidad.

ARTICULO III

Las Partes elaborarán y ejecutarán programas de acción y proyectos que hagan factible el mejor conocimiento de sus valores artísticos, culturales, educativos, científicos y deportivos, así como de sus tradiciones y costumbres.

Para la ejecución de dichos programas y proyectos las Partes propiciarán la participación de organismos y entidades del sector público, entidades autónomas, las organizaciones no gubernamentales y entidades pertenecientes al sector privado, vinculado a los campos de la cultura, la educación, el arte, la ciencia y el deporte.

Las Partes tomarán en consideración la importancia de la ejecución de proyectos nacionales de desarrollo y de actualización educativa, planeación y evaluación de programas, así como sobre metodologías que se aplican a ellas y favorecerán la instrumentación de proyectos académicos conjuntos y acuerdos de colaboración directa.

ARTICULO IV

Las Partes facilitarán el ingreso y la salida de las personas que se trasladen de uno al otro País, dentro de los propósitos señalados en el presente Convenio, así como la internación temporal de los materiales y sus equipos necesarios para los actos de difusión cultural, educativa, artística, científica y deportiva que se hubieren programado.

ARTICULO V

Las Partes también facilitarán la realización de conferencias, seminarios, misiones culturales, conciertos, representaciones teatrales, exposiciones de obras de arte, libros, piezas arqueológicas, reproducciones de las mismas, eventos deportivos y cualesquiera otra clase de materiales de interés educativo, cultural artístico, científico y deportivo.

ARTICULO VI

Las Partes promoverán la colaboración entre sus instituciones competentes de radio, televisión y cinematografía y favorecerán el intercambio de programas televisivos y de radiodifusión, de grabaciones de música, de películas cinematográficas no comerciales y, en general, de los medios audiovisuales que permitan la difusión de sus valores culturales de sus respectivos países entre sí.

ARTICULO VII

Las Partes asimismo posibilitarán el intercambio de copias de documentos existentes en archivos y bibliotecas, así como informaciones de bancos de datos de interés educativo, científico, cultural, artístico, deportivo, siempre y cuando se cumplan con las normas legales correspondientes.

ARTICULO VIII

Las Partes promoverán, tomando en cuenta siempre el principio de reciprocidad y previo acuerdo, el establecimiento de relaciones directas entre sus respectivos institutos de enseñanza primaria y secundaria, así como entre otros organismos educativos, culturales, científicos y deportivos de sus respectivos países.

ARTICULO IX

Ambas Partes examinarán las condiciones para reconocer diplomas, certificados y grados académicos y científicos

otorgados por las instituciones educativas correspondientes de la otra Parte.

ARTICULO X

Los diplomas de enseñanza secundaria expedidos por establecimientos oficiales o reconocidos oficialmente de cualquiera de las Partes Contratantes a favor de los panameños y ecuatorianos, serán válidos en el territorio de la otra Parte para el ingreso a estudios superiores y para la continuación de dichos estudios, siempre que se cumplan las exigencias legales vigentes en ambos países.

ARTICULO XI

Los diplomas científicos, profesionales y técnicos expedidos por institutos oficiales de las Partes Contratantes a favor de panameños y ecuatorianos debidamente autenticados, serán recíprocamente válidos en Panamá y Ecuador para los efectos de la matrícula en cursos o establecimientos de perfeccionamiento y de especialización, siempre que se cumplan las exigencias legales vigentes en ambos países.

ARTICULO XII

Las Partes contribuirán al intercambio de experiencias y progresos alcanzados, así como a su mutua cooperación en los campos de la educación, la cultura, las artes, la ciencia y el deporte, para lo cual propiciarán:

- a) Visitas recíprocas de personalidades vinculadas a estas actividades, especialmente catedráticos, profesores, estudiantes, escritores, artistas y deportistas;
- b) Presentaciones artísticas de directores de orquesta, músicos e intérpretes; e, intercambio de partituras musicales autóctonas y folclóricas;
- c) Otorgamientos recíprocos de becas para realizar estudios de postgrado e investigación;
- d) Difusión recíproca del patrimonio cultural a través de la presentación de exposiciones de arqueología, arte, etnografía y artesanía, así como otros aspectos y medios de la expresión cultural;

e) Colaboración entre bibliotecas, archivos y centros de documentación;

f) Intercambio de publicaciones oficiales que provengan de los establecimientos de enseñanza primaria y secundaria y en general de Instituciones relacionadas con estos campos;

g) Vínculos entre sus centros docentes y otras instituciones de carácter educativo;

h) Contactos entre museos y otras instituciones relacionadas con las actividades culturales y artísticas;

i) Intercambio de experiencias de conocimientos y de sistemas, así como de libros, periódicos, revistas, publicaciones y en general de todo tipo de material de interés educativo, artístico, científico, cultural y deportivo.

ARTICULO XIII

Los profesores, estudiantes y artistas panameños y ecuatorianos que viajen de uno a otro país para los fines que contempla este Convenio, estarán exentos de pago de derechos de visación de sus respectivos pasaportes. Igualmente los estudiantes que viajen de Panamá al Ecuador y viceversa, con el fin de hacer estudios en sus institutos de cultura o investigaciones científicas o artísticas, gozarán de igual franquicia.

Asimismo gozarán de la exención del pago de matrícula y de cualesquiera otros derechos reglamentarios en los centros docentes, previa aprobación de la Comisión Mixta y contemplado en los Programas de acción.

En cada caso, el beneficiario comprobará en forma fehaciente que viaja para los fines que contempla este Convenio.

Los estudiantes, profesores o investigadores que viajen entre los dos países para los fines que persigue este Convenio, gozarán mientras duren sus estudios de los mismos derechos y facilidades que los nacionales de cada país.

ARTICULO XIV

Las Partes se comprometen a tomar las medidas necesarias, conforme a su legislación nacional y en aplicación de los tratados internacionales de los que sean partes, para impedir la importación y la transferencia ilícita de los bienes que integran sus respectivos patrimonios culturales, ya sean estos bienes arqueológicos, artísticos o históricos.

ARTICULO XV

Las Partes protegerán, en su territorio, los derechos de propiedad intelectual y los derechos de autor reconocidos por la otra Parte.

ARTICULO XVI

Las Partes tomarán conjuntamente las medidas necesarias para la ejecución de este Convenio.

Para esta finalidad, será constituida una Comisión Mixta coordinada por los Ministerios de Relaciones Exteriores de los dos Países, en representación de las Instituciones del sector público y privado que se encuentren vinculadas, a nivel nacional, a los campos educativos, cultural y deportivo. Las reuniones de esta Comisión se llevarán a cabo de manera alternada, cada dos años en las ciudades de Panamá y Quito.

La Comisión tendrá a su cargo: a) la elaboración de los programas de trabajo anuales; b) la evaluación de la aplicación del presente Convenio y de los respectivos programas anuales de trabajo; c) la determinación de los sectores prioritarios para la realización de proyectos y programas de intercambio cultural y la evaluación de su aplicación.

Los Programas incluirán también estipulaciones sobre las formas de cooperación, así como las condiciones financieras de las mismas.

ARTICULO XVII

En la aplicación del presente Convenio, las Partes podrán cuando así lo consideren necesario, pactar acuerdos complementarios de cooperación cultural, educativa, científica, artística y deportiva. Asimismo, el presente Convenio podrá ser modificado por mutuo acuerdo entre las Partes, a petición de cualquiera de ellas. Las modificaciones

entrarán en vigencia treinta días después de que ambas Partes se hayan notificado, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de sus respectivos procedimientos constitucionales.

ARTICULO XVIII

El presente Convenio entrará en vigencia en la fecha en que las Partes se hayan comunicado mutuamente que han cumplido con sus requisitos legales internos y permanecerá en vigor hasta que cualquiera de las Partes lo denuncie, lo cual se hará de conocimiento de la otra con una anticipación no menor de seis meses.

ARTICULO XIX

La denuncia de este Convenio no afectará al desarrollo y ejecución de los proyectos y programas en curso acordados durante su vigencia, a menos que ambas Partes convengan lo contrario.

HECHO en la ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), en dos ejemplares en español, siendo estos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA
(FDO.)
RICARDO ALBERTO ARIAS ARIAS
Ministro de Relaciones
Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR
(FDO.)
JOSE AYALA LASSO
Ministro de Relaciones
Exteriores

Artículo 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

JUAN MANUEL PERALTA RIOS
Presidente (a.i.)

JOSE DIDIMO ESCOBAR
Secretario General (a.i.)

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 13 DE NOVIEMBRE DE 1998.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

JORGE EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones Exteriores

**ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENTRE
LA ASAMBLEA NACIONAL
Y
EL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
2006**

Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.

**ACUERDO ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHINA
CONCERNIENTE A COOPERACION EN MATERIA DE TURISMO**

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de China, en adelante denominados "las Partes";

CON MIRAS A fortalecer las relaciones amistosas existentes entre ambos Gobiernos;

CONVENCIDOS de que el turismo es un instrumento idóneo para promover el desarrollo económico y el entendimiento cultural entre los pueblos;

ASPIRANDO ampliar la cooperación en el ámbito de turismo;

DESEANDO lograr una mayor coordinación e integración de los esfuerzos que cada país realice para incrementar y fortalecer el flujo turístico entre ambos países, así como también asegurar el uso sostenible de los recursos turísticos de cada una de las Partes;

HAN CONVENIDO lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes brindarán apoyo recíproco para incrementar el turismo entre ambos países.

ARTICULO 2

Las Partes intercambiarán información respecto a las respectivas legislaciones que reglamentan la admisión y permanencia de turistas extranjeros en sus respectivos países.

ARTICULO 3

Las Partes intercambiarán información sobre la legislación interna que reglamenta el turismo, la protección y la conservación de los recursos naturales de interés turístico en ambos países.

ARTICULO 4

Las Partes procurarán promover el incremento de viajes de turismo entre los nacionales de sus respectivos países.

ARTICULO 5

Las Partes procurarán interesar a las compañías aéreas y demás empresas de turismo a fin de que se brinden los servicios necesarios para incrementar el flujo turístico entre la República de Panamá y la República de China.

ARTICULO 6

Las Partes, de conformidad con sus legislaciones internas, apoyarán la prestación de servicios turísticos por agencias de viajes, operadores turísticos, cadenas hoteleras, compañías de transporte aéreo y marítimo, y en general, por todas aquellas empresas que puedan contribuir al incremento del turismo entre ambos países.

ARTICULO 7

Las Partes acuerdan promover programas de incentivos a fin de captar inversionistas interesados en desarrollar proyectos turísticos.

ARTICULO 8

Las Partes acuerdan proveer intercambios tecnológicos, mediante la donación de equipos que permitan el mejoramiento de las actividades turísticas.

ARTICULO 9

Las Partes acuerdan desarrollar programas recíprocos de capacitación en lo que concierne al sector turismo, en áreas que deberán ser identificadas.

ARTICULO 10

Las Partes, a través de los organismos oficiales pertinentes, intercambiarán funcionarios y expertos en turismo, a fin de obtener un mayor entendimiento de la infraestructura y organización turística de cada país para establecer las áreas en las que sería conveniente recibir servicios de asesoramiento y transferencia de tecnología.

ARTICULO 11

Las Partes acuerdan intercambiar información técnica y documentación en materia de formación y educación turística en todos los niveles del sistema educativo de sus respectivos países y sobre intercambio y becas de docentes, capacitadores y estudiantes.

ARTICULO 12

Las Partes promoverán y facilitarán, de acuerdo con sus respectivas legislaciones, las inversiones de capital panameño y chino, individual o conjuntamente, en sus respectivos sectores turísticos.

ARTICULO 13

Las Partes intercambiarán información estadística sobre sus respectivos sistemas de recolección de datos y estadísticas del sector turismo.

ARTICULO 14

Las Partes constituirán una Comisión Mixta integrada por funcionarios del sector turismo, público y privado, que deberá realizar y procesar las consultas que se le presenten, así como otros asuntos turísticos que dicha Comisión considere necesario procesar. Las reuniones de la Comisión Mixta se convocarán, a petición de cualquiera de las Partes, por vía diplomática.

ARTICULO 15

La Comisión Mixta se reunirá, de forma alternada, como mínimo una vez al año en el territorio de las Partes y podrá invitar a estas reuniones a representantes de los sectores público y privado, según las necesidades o requerimientos del Temario de la reunión.

ARTICULO 16

Los gastos ocasionados por el envío de funcionarios o expertos de un país a otro, relacionados con los fines del presente Acuerdo, estarán a cargo de la Parte que envíe.

ARTICULO 17

Las Partes acuerdan solucionar de manera amistosa, a través de consultas y negociaciones, cualquier controversia que se suscite en cuanto a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo.

ARTICULO 18

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes comuniquen, por la vía diplomática, haber cumplido con todos los requerimientos legales.

ARTICULO 19

El presente Acuerdo tendrá una duración de cinco (5) años y se renovará automáticamente, a menos que una de la Partes renuncie al mismo al notificarlo así por vía diplomática, tres (3) meses antes de la expiración del período respectivo.

ARTICULO 20

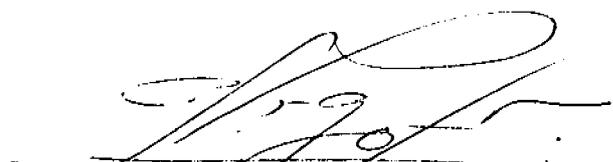
La terminación del presente Acuerdo no afectará los programas y proyectos formalizados durante su vigencia, a menos que las Partes decidan lo contrario.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

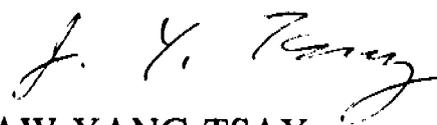
Firmado en la ciudad de Panamá, a los ocho (8) días de septiembre de 1997, en tres (3) ejemplares originales en idioma español, chino e inglés, siendo todos los textos igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA DE PANAMA

POR EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA DE CHINA



RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de Comercio
e Industrias



JAW-YANG TSAY
Ministro de Transporte
y Comunicaciones